



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

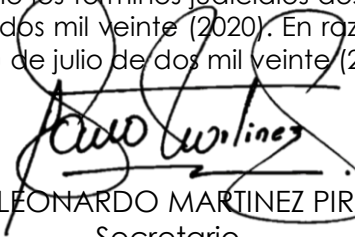
1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

"Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentando demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura...**

Artículo 2. **Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los **términos** procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso..., y los términos **de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después**, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

2. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020). En razón a lo anterior los términos se reanuda a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	OLGA MARIA SOTELO ROJAS.
DEMANDADO:	JUAN CAMILO LONDOÑO ARANGO Y OTROS.
RADICACIÓN:	154074089002-2020-00004-00.

ASUNTO

Al despacho las presentes diligencias, encontrando que este despacho profirió auto admisorio de la demanda, por lo que se presentan cuatro elementos a determinar:, **el primero, la reforma a la demanda presentada por el activo, el**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

segundo, la contestación de la demanda por parte de los pasivo, **el tercero**, la presentación de excepciones que realizan los mismos pasivos en su intervención, por lo que se procede a dar trámite de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal, de la misma forma **y como el cuarto**, el requerimiento que deberá hacer el activo de las obligaciones impuestas en la admisión de la presente causa.

a. De la reforma a la demanda.

El artículo 93 del C.G.P., implementa la facultad de corrección, aclaración y reforma de la demanda, para la cual el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, evento que cumple la activa en los términos de las actuaciones procesales adelantadas a la fecha.

Ahora bien, la reforma de la demanda solo procede por una sola vez, por lo que la misma debe versar conforme a las siguientes reglas de aplicación puntuales, que en el caso de estudio se limitará a la causal primera que en cita dice:

“...1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”.

Visto lo anterior encuentra este juzgado que el activo realiza modificaciones en el material probatorio, adiciona un sujeto procesal como lo es el señor JUAN CAMILO LONDOÑO SOTELO, y aporta las direcciones email de notificación. Razones estas que son claras y suficientes para que este despacho atienda la solicitud de reforma a la demanda.

b. Sobre la Litis Contestatio y c. De las excepciones.

Advierte entonces el despacho, que es su deber pronunciarse sobre la contestación de la demanda, la cual se produce dentro de los términos supuestos por el Juzgado, entendiendo que esta actuación está sujeta a ciertos requisitos como lo está la demanda, y aunque los mismos no infieren en su inadmisión o rechazo, si aducen consecuencias que pudieran atender su consecución en positivo para la causa en debate.

Para el caso se encuentra que el pasivo ha presentado una respuesta que cumple con los requerimientos para ser valorada, además que lo hace en la oportunidad procesal sin que se acuda al emplazamiento, permitiendo una participación más garantista para la misma. Así, verificándose la existencia de excepciones de mérito, abra que correr traslado al demandante para que se pronuncie, como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

d. Del requerimiento de parte.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el auto admisorio de la demanda se impuso cabales obligaciones a la parte activa de las que hoy no se evidencian ejecutorias tales son las de los numerales quinto, sexto y séptimo, razón por la que este despacho le requiere para su inmediato cumplimiento, lo anterior so pena de las consecuencias del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que los tiempos actuales han desembocado inexorablemente a la virtualidad de las acciones judiciales, sea entonces necesario que por parte de la secretaria de este despacho, se digitalicen los oficios necesarios para adelantar las labores requeridas y remitidos al activo, por conducto de su email, para que este se sirva desplegar lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITASE LA REFORMA A LA DEMANDA, suscrita por el activo y dese el trámite correspondiente, reconociendo en especial la legitimación en la causa por activa del señor JUAN CAMILO LONDOÑO SOTELO.

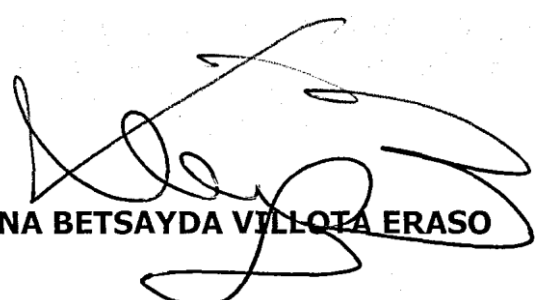
SEGUNDO.- ENTIENDESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por lo tanto córrase traslado a la parte activa de esta y de la excepción, como dispone el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre los mismos.

TERCERO.- RECONOZCASE PERSONERIA, para actuar en la presente causa en la representación de los pasivos, JUAN CAMILO LONDOÑO SOTELO, JUAN CAMILO LONDOÑO ARANGO y ANA RUBIRA SOTELO ROJAS, al Dr. OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 7.183.890 y la T.P. No. 169.306 del C.S.J., en los términos y para las labores del poder conferido.

CUARTO.- REQUERIR al demandante para que de manera INMEDIATA se sirva dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, respecto de las relacionadas en los numerales quinto, sexto y séptimo del auto admisorio. Lo anterior so pena de las consecuencias del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO.- POR SECRETARIA, digitalícense los oficios necesarios para adelantar las labores requeridas y remitir los mismos al activo, por conducto de su email, para que este se sirva desplegar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO



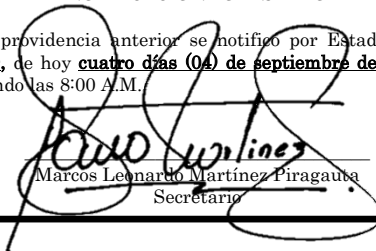
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifico por Estado No. **019**, de hoy **cuatro días (04) de septiembre de 2020** siendo las 8:00 A.M.



Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario